



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada ponente

AL3359-2022

Radicación n.º 88532

Acta 24

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala la solicitud allegada por **INSSA S.A.S.**, mediante memorial de fecha 5 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido en su contra por **CLAUDIA MARCELA CORZO SÁNCHEZ**.

I. ANTECEDENTES

Claudia Marcela Corzo Sánchez demandó a INSSA S.A.S., con el propósito de que, previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y su finalización por despido indirecto, se la condenara a la reliquidación de las prestaciones sociales, las vacaciones y los aportes al Sistema General de Pensiones; al pago de los recargos por trabajo suplementario en domingos y festivos y al reconocimiento de las indemnizaciones por despido sin justa causa, la

moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la contemplada en la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías, sumas debidamente indexadas.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 3 de mayo de 2019, resolvió en favor de la trabajadora, otorgando las pretensiones. Interpuesto recurso de apelación por parte de INSSA S.A.S., la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 21 de agosto de 2019, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar absolvió a la empresa.

La demandante interpuso recurso de casación contra dicho fallo, el cual fue decidido por esta Sala en providencia CSJ SL1466-2022, y resolvió **CASAR** la determinación impugnada.

Mediante memorial de fecha 5 de julio de 2022, INSSA S.A.S. solicita,

[...] en pro de dar cumplimiento a la sentencia mencionada en el asunto, la cual define en el capítulo X titulado Decisión lo siguiente:

*“En sede de instancia, **RESUELVE:***

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida 3 de mayo de 2019 por el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá, en sus acápites **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** numerales 1º, 2, 3, 4 y 8.”

De lo anterior nos remitimos al acápite Tercero numeral 8 que referencia:

“8. APORTES A PENSIÓN: la demandada deberá realizar las cotizaciones correspondientes en pensión en las condiciones que exija la Administradora de Pensiones de conformidad a la ley por las diferencias establecidas en esta sentencia, [...]”.

No teniendo información precisa de la Administradora de pensiones registrada por la demandante, solicitamos comedidamente se nos informe a cuál se debe hacer el pago respectivo.

II. CONSIDERACIONES

La Sala observa que la solicitud realizada no corresponde a ninguno de los trámites que debe atender esta Corporación según lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión del 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, siendo estos la aclaración, corrección o adición de las sentencias emitidas dentro del trámite de casación.

Por el contrario, esta deberá allegarse al juez, funcionario responsable de la ejecución del fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de memorial del 5 de julio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Falvus.

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR P.O.

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

G. Jimenez

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ